

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00  
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONES, identificada con cédula No. 34.522.022.  
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.562.881.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2196

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00  
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONES, identificada con cédula No. 34.522.022.  
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.562.881.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, bajo radicado No. **190014003003-2015-00053-00**, siendo demandante JUDITH PATRICIA JARAMILLO GARZÓN, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.562.881, dentro del proceso ejecutivo que adelanta JUDITH PATRICIA JARAMILLO GARZÓN, en contra de JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.562.881, con radicado 190014003003-**2015-00053-00**, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por medio de oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que tomen atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e731728a40f0c1e2853802724f4c23a841470d1925aeee351a5cd2be47d8b93**

Documento generado en 06/10/2022 11:05:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2018-00009-00  
D/te. MIGUEL ANTONIO PÉREZ MUÑOZ, identificado don cédula No. 6.461.013.  
MANUEL ANTONIO PÉREZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.929.940.  
LEONEL PÉREZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.634.497.  
D/do. MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ, identificada con cédula N° 25.321.464.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2206**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2018-00009-00  
D/te. MIGUEL ANTONIO PÉREZ MUÑOZ, identificado don cédula No. 6.461.013.  
MANUEL ANTONIO PÉREZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.929.940.  
LEONEL PÉREZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.634.497.  
D/do. MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ, identificada con cédula N° 25.321.464.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que para continuar el trámite procesal, se requiere notificar por aviso a quienes indica el inciso 1 del art. 160 del CGP, carga que le corresponde al demandante, informando previamente quiénes ostentan tal calidad. Debido a lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, so pena de delcarar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP), informe quiénes tienen la calidad prevista en el el inciso 1 del art. 160 del CGP, respecto a la fallecida MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ, haciendo la notificación por aviso, ordenada en auto No. 1163 del 26 de abril de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, so pena de delcarar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP), informe quiénes tienen la calidad prevista en el el inciso 1 del art. 160 del CGP, respecto a la fallecida MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ, haciendo la notificación por aviso, ordenada en auto No. 1163 del 26 de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256477657a5782e88c490999b5f0d5a181f095a8e10fbc9c52e87e8088cd2d3d**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00219-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.  
D/do. JOSÉ ENRIQUE DORADO VIDAL identificado con cédula No. 76.316.043, y ELIZABETH DELGADO COBO, identificada con cédula No. 34.571.179.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de solicitud de cesión de derechos litigiosos en el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2207**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00219-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.  
D/do. JOSÉ ENRIQUE DORADO VIDAL identificado con cédula No. 76.316.043, y ELIZABETH DELGADO COBO, identificada con cédula No. 34.571.179.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado hará las precisiones pertinentes: revisando el memorial de solicitud de cesión de derechos litigiosos no es procedente para el presente proceso, toda vez que cuando hablamos de cesión de derechos litigiosos hacemos referencia a derechos inciertos tal y como lo define el artículo 1969<sup>1</sup> del Código Civil Colombiano; por lo tanto, es contraria la solicitud presentada con la naturaleza del proceso en cuestión, ya que la naturaleza del proceso ejecutivo es el cobro de una deuda respaldada en un documento que preste mérito ejecutivo o un título valor, en consecuencia, el proceso ejecutivo hace referencia a derechos ciertos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD** presentada por el representante legal de la parte demandante, por las razones que anteceden.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no Se hace responsable el cedente.

(...)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00219-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.  
D/do. JOSÉ ENRIQUE DORADO VIDAL identificado con cédula No. 76.316.043, y ELIZABETH DELGADO COBO, identificada con cédula No. 34.571.179.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dd039e353110bd450b377a6b5cb299f1bcf4f8eb46dd1c3269c657f0cf4f7**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS identificada con NIT. 860.014.040-6  
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO identificado con cédula No. 1.061.721.458.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2191**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS identificado con NIT. 860.014.040-6  
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO identificado con cédula No. 1.061.721.458.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, y artículo 5 de la Ley 2213 del 2022<sup>2</sup> se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS, identificada con cédula No. 52.888.848 y con T.P. 181.207 del C.S. de la J., como abogada de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS identificada con NIT. 860.014.040-6.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00324-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS identificada con NIT. 860.014.040-6  
D/do. JAMES EDUARDO MELO TELLO identificado con cédula No. 1.061.721.458.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS**, identificada con cédula No. **52.888.848** y con T.P. **181.207** del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS** identificada con NIT. **860.014.040-6**, conforme al poder especial conferido.

**SEGUNDO:** Requerir al ejecutante para que comunique al curador ad litem su designación, tal como se dispuso en auto No. 820 del 25 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0184045292eb1e22189de83252840f2961dc476168fe777f4579f3e8f084d**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0074100  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que existe reporte de títulos judiciales a nombre del proceso de la referencia, constituidos desde el mes de marzo de 2019, los cuales no se han imputado a la última liquidación de crédito aprobada por este Despacho el 18 de agosto de 2022. Sírvase proveer,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2212

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0074100  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, procede el despacho a realizar corrección de la liquidación de crédito aprobada por auto No. 1666 del 18 de agosto de 2022, para imputar los abonos registrados mediante depósitos constituidos a nombre del proceso de la referencia. Lo anterior con base en el control de legalidad, previsto en el art. 132 del CGP.

Una vez agotado lo anterior, evidenciará el Despacho si, con los depósitos judiciales, se logra el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la liquidación del crédito aprobada mediante por auto No. 1666 del 18 de agosto 2022, la cual quedará así:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0074100  
 D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
 D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

CAPITAL: \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2017	31-mar-2017	19	1,69	\$	10.703,33
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	\$	51.263,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	\$	51.213,33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	16.636,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$	16.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	\$	16.430,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	14.933,33
01-mar-2018	13-mar-2018	13	1,58	\$	6.846,67
Sub-Total				\$	1.200.353,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-mar-2018	31-mar-2018	18	2,28	\$	13.680,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	29-mar-2019	29	2,19	\$	21.170,00
Sub-Total				\$	1.480.676,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 29/ 2019	\$ 257.680,00
Sub-Total				\$	1.222.996,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-mar-2019	31-mar-2019	2	2,19	\$	1.460,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
Sub-Total				\$	1.246.056,66

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0074100  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 30/ 2019	\$	306.915,00
	Sub-Total	\$	939.141,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 939.141,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	30-may-2019	30	2,17	\$	20.379,37

	Sub-Total	\$	959.521,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 30/ 2019	\$	195.140,00
	Sub-Total	\$	764.381,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 764.381,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-may-2019	31-may-2019	1	2,17	\$	552,90
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	16.357,75
01-jul-2019	03-jul-2019	3	2,14	\$	1.635,78

	Sub-Total	\$	782.927,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 3/ 2019	\$	312.615,00
	Sub-Total	\$	470.312,46

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 470.312,46)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	31-jul-2019	28	2,14	\$	9.393,71

	Sub-Total	\$	479.706,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2019	\$	312.615,00
	Sub-Total	\$	167.091,17

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 167.091,17)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	3.694,94
01-sep-2019	02-sep-2019	2	2,14	\$	238,38

	Sub-Total	\$	171.024,49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 2/ 2019	\$	312.615,00
	Sub-Total	-\$	141.590,51
MAS EL VALOR Costas		\$	102.500,00

TOTAL -\$ 39.090,51

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0074100  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

**TOTAL: CON EL ULTIMO ABONO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PAGO LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN,** incluidas las costas procesales y queda un excedente a favor del demandado por valor de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$39.090,51).**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas y a la PARTE DEMANDADA el valor excedente que resultó a su favor, siempre que no exista embargo de remanentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e075dd342c20661abb84298862e7ec5b5e26d8ad9e5369bbe122a8d7d10c0**

Documento generado en 06/10/2022 11:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2200**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso reivindicatorio adelantado por **CANCIO ALBEIRO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS** contra **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

Mediante auto No. 1437 del 21 de mayo de 2019, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

En aras de continuar el trámite procesal en legal forma, a través de auto No. 1693 del 18 de agosto de 2022, se dispuso requerirle a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acreditara unas notificaciones de los demandados cumpliendo con las previsiones normativas señaladas además, en la providencia en comento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia***

*de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 1693 del 18 de agosto de 2022, para cumplir una carga, la parte demandante no acreditó lo ordenado; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

Finalmente, se tiene que el abogado HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ presentó renuncia al poder conferido por YOLANDA JALVINO MACA, el cual no surtió ningún efecto procesal, porque la comunicación de que trata el inciso 4 del art. 76 del CGP, se remitió a un correo que no es el de la poderdante, por ende luego, informa que reasume el poder, lo cual es inane, dado que jamás ha perdido la calidad de apoderado de la citada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda reivindicatoria, incoada por **CANCIO ALBEIRO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS** contra **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula No. 120-49428, comunicada con oficio No. 1282 del 11 de julio de 2019. Líbrese oficio.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0d5b7bd7a691ab678d92f11d0b1ae4048b5171d79a1bae81ce4354bcb0535**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2019-00095-00  
D/te. BANCO AV VILLAS, identificado con NIT. 860.035.827-5.  
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula No. 80.717.842.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito en el que el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA sustituye el poder que le fuera conferido, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2208**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2019-00095-00  
D/te. BANCO AV VILLAS, identificado con NIT. 860.035.827-5.  
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula No. 80.717.842.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.

Por otro lado, la nueva apoderada ha solicitado con anterioridad el emplazamiento del demandado PAUL SEBASTIAN OROZCO GÓMEZ; sin embargo, este juzgado ya se había pronunciado respecto de igual solicitud por medio del auto 012 del 16 de enero del 2020, instando a la parte a agotar las diligencias de notificación a la dirección calle 15N #2-350 de Popayán y/o al correo electrónico ([aphaul@msn.com](mailto:aphaul@msn.com)), que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

De igual forma, posteriormente la apoderada ha solicitado requerir al curador ad litem para que se poseione o sea reemplazado, pero hasta la fecha en el proceso no se le ha dado trámite a designar un curador, toda vez que no se han agotado las diligencias tendientes a surtir en debida forma la notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2019-00095-00  
D/te. BANCO AV VILLAS, identificado con NIT. 860.035.827-5.  
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula No. 80.717.842.

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme a la sustitución aportada.

**TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD** de emplazamiento, por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD** de requerir al curador ad litem, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991815090f559cd0f072cb890375368a419e9be3fae3fd3c9a82ea1bc676df7**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo –Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real  
No. 2019-00302-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, previo a fijar fecha para remate, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta nuevo avalúo catastral del bien inmueble embargado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 2198**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del nuevo avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-203918, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO** respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-203918, el cual establece un valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.537.000), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbdce9f8f823a91399c11002b82457919123b604e180642234c39e8f43b5e6f**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2201

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00360-00

D/te: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO

D/do: ASTRID ESMERALDA MARTÍNEZ SOLARTE

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00360-00  
D/te: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO  
D/do: ASTRID ESMERALDA MARTÍNEZ SOLARTE

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: letra de cambio sin número por valor de \$3.600.000.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de ASTRID ESMERALDA MARTÍNEZ SOLARTE, para que sea interrogado por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: oficio fechado 26 de febrero de 2020.
- 2.2. Se decreta el testimonio de ALEXANDRA MARTÍNEZ, MAYRA YISQUETH GAVIRIA ARANGO y MARÍA ARABANY URRUTIA ANDRADE, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la demandada. No se acepta la oposición a la prueba testimonial, porque aunque en el acápite de pruebas, no se refiere el objeto sucinto de la prueba, aquel se extrae con absoluta claridad de lo expuesto en las excepciones donde se indica los hechos que conocen las declarantes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00360-00  
D/te: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO  
D/do: ASTRID ESMERALDA MARTÍNEZ SOLARTE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44503ef89a6d224bb9c20507d30497c8c4c27547abe5082c24185ff544f33304**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO No. 2199**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declaración de pertenencia  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00374-00  
**Demandante:** ANA CELINA PAZ HERRERA  
**Demandado:** FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados, en contra del numeral tercero del auto No. 1257 del 23 de junio de 2022, por el cual se rechazaron por extemporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvención allegadas el 12 de abril de 2021.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

La parte recurrente solicitó reponer para revocar el numeral tercero del auto No. 1257 del 23 de junio de 2022, y en su lugar declarar que la contestación y la demanda de reconvención se allegaron de forma oportuna.

Adujo que el auto que declaró notificados a los demandados sin especificar fecha, se notificó por estado el 19 de marzo de 2021, por lo que el día 12 de abril, estaban en término de ejercer el derecho de defensa.

En el evento de no reponerse la decisión, interpuso apelación.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 19 de septiembre pasado, procedió de conformidad.

No se presentó alguna intervención.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es incomprensible cómo se pretende contestar la demanda dos veces a nombre de los mismos demandados, porque como se explicó en el auto recurrido, el 9 de febrero de 2021 se contestó la demanda en nombre de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA

**Proceso:** Declaración de pertenencia  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00374-00  
**Demandante:** ANA CELINA PAZ HERRERA  
**Demandado:** FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

CAROLINA ACOSTA y otra vez, se contesta la demanda en nombre de tales sujetos el 12 de abril de 2021, aportando en esta última actuación, demanda de reconvención.

Aparte de lo anterior, no hay duda que si los demandados en cita contestaron la demanda el 9 de febrero de 2021, opera el supuesto previsto en el inciso 1 del art. 301 del CGP, que reza:

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*”

Así, lógicamente si se contesta la demanda el 9 de febrero de 2021, es ese día cuando quedan notificados los demandados.

Efectuado el control de legalidad, sí se cometió un yerro en el auto No. 461 del 18 de marzo de 2021, al decir que ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA CAROLINA ACOSTA quedaban notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del art. 301 ib. que dispone

*“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Lo anterior, porque los demandados en cita, no sólo constituyeron apoderada, sino que además actuaron contestando la demanda el 9 de febrero de 2021, en consecuencia, al haber quedado notificados en la fecha que se pronuncian de la admisión, están más que vencidos los términos para contestar otra vez la demanda y proponer una reconvención el 12 de abril siguiente.

Se despacha de forma desfavorable el recurso de reposición y se rechaza por improcedente la apelación, dado que el presente es un asunto de única instancia (inciso 2 art. 321 CGP).

Sobre la renuncia al poder conferido que allega la Dra. TERESITA NAVIA BUITRÓN, se acredita que esa decisión únicamente se ha puesto en conocimiento del señor ANTONIO JOSÉ ACOSTA OLANO, quien confirió poder en nombre propio y en representación de MARÍA CAROLINA ACOSTA, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, por lo que se acepta la renuncia únicamente respecto a tales poderdantes, no así de los restantes, al no cumplir con la comunicación de que trata el inciso 4 del art. 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**Proceso:** Declaración de pertenencia  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00374-00  
**Demandante:** ANA CELINA PAZ HERRERA  
**Demandado:** FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

### **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el numeral tercero del auto No. 1257 del 23 de junio de 2022, por el cual se rechazaron por extemporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvención allegadas el 12 de abril de 2021, por las razones expuestas.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral tercero del auto No. 1257 del 23 de junio de 2022, por el cual se rechazaron por extemporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvención allegadas el 12 de abril de 2021, por las razones expuestas.
3. ACEPTAR la renuncia al poder que radica la Dra. TERESITA NAVIA BUITRÓN, para representar a ANTONIO JOSÉ ACOSTA OLANO, MARÍA CAROLINA ACOSTA, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO.
4. No aceptar la renuncia al poder conferido por los demás demandados a la Dra. TERESITA NAVIA BUITRÓN, por las razones expuestas.
5. En firme la decisión, pasar a despacho para continuar el trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112ca53a54728368774717e5996c2d5a412facd954f7633ceaf86a89fc05c71**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039-00  
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369  
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.321.874.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039-00  
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369  
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.321.874.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2108 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.042.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.042.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.042.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039-00  
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369  
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No  
76.321.874.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2213**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00039-00  
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369  
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.  
76.321.874.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb06bff2e87ad7eb75f0740099ff1c2cd44de48379233c3b789839caece77d1**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922  
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA  
GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922  
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA  
GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2107 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 296.000.00
NOTIFICACIONES	\$148.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$444.000.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922  
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA  
GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2215**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922  
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con cédula No. 1.061.700.207, MARIA  
GERARDINA REALPE DAZA, identificada con cédula No. 25.635.931.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001724f3feb3fc92093672bb1784090e1aa8835f9117eccc880e981cd2a3420**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula No. 34.672.922.  
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con Cédula No. 76.335.918.  
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con Cédula No. 18.183.821.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula No. 34.672.922.  
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con Cédula No. 76.335.918.  
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con Cédula No. 18.183.821.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2031 del 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$287.859.00
NOTIFICACIONES	\$ 52.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$339.859.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$339.859.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula No. 34.672.922.  
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con Cédula No. 76.335.918.  
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con Cédula No. 18.183.821.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2188

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula No. 34.672.922.  
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con Cédula No. 76.335.918.  
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con Cédula No. 18.183.821.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5b7a66be21bf4841ab9454af58a1eb7c3d57df1ae17e118de0393ba4b3fdc**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020 –00191 –00.

Dte. HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo. MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020-00191-00.

Dte. HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo. MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2098 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 788.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 788.000.00</b>

**TOTAL: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$788.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020 –00191 –00.

Dte. HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo. MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2214**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020-00191-00.

Dte. HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148

Ddo. MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9df64ef0361c8253ef60d26e77c2234c5f176f0393ca4cb29ed7fcb2a8a1e36**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3  
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la dirección física y electrónica del señor EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, sin embargo éstas fueron devueltas con nota de "*dirección errada*" y "*no se ha encontrado el correo*" respectivamente, por tanto solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2183

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3  
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería las notificaciones, sin embargo fueron devueltas con nota de "*dirección errada*" y "*no se ha encontrado el correo*" respectivamente, por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**EMPLAZAR** a **EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA** identificado con C.C. No. 1.061.778.238, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3

D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c45ffd32ec78f20ff1a71ebdb33e7be672b0de0870d31460c6e47cbba9453**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2179**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2021-00059-00  
**Demandante:** BANCO MUNDO MUJER  
**Demandado:** MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de MELVA MORALES CAMPO.

**LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado de la demandada, alega una indebida integración del contradictorio, y por ende violación al debido proceso y derechos de contradicción y defensa, porque se configura un litisconsorcio necesario, sin que se observe notificación personal, emplazamiento y designación de curador ad litem de LUIS MOLANO OBANDO. Que al resolver las excepciones previas, con auto No. 884 del 5 de mayo de 2022, no se había surtido en legal forma la vinculación de LUIS MOLANO OBANDO.

La otra causal de nulidad que alega, es cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, lo que viola el debido proceso, derecho de defensa, principios de conocimiento del proceso y publicidad. La inconformidad que a juicio del apoderado de MELVA MORALES CAMPO configura la nulidad, es que el Juzgado dio por subsanada la excepción previa, con auto No. 1106 del 6 de junio de 2022, porque el ejecutante aporta imagen íntegra del pagaré base de recaudo, dice el apoderado, obviando correr traslado del citado documento.

Se cuestiona el auto No. 1822 del 1° de septiembre de 2022, que resolvió no reponer el auto No. 1106 del 6 de junio de 2022, por el cual se corrió traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestas por la demandada MELVA MORALES CAMPO.

Solicita declarar la nulidad procesal por indebida integración del contradictorio y declarar la suspensión del proceso, hasta que se surta la notificación personal de LUIS MOLANO OBANDO y una vez notificado restaurar todas las actuaciones procesales en curso a los litisconsortes necesarios.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2021-00059-00  
**Demandante:** BANCO MUNDO MUJER  
**Demandado:** MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

### **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Por auto No. 2076 del 26 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de nulidad.

La parte ejecutante estima que el apoderado de la señora MELVA MORALES CAMPO rebasa las facultades otorgadas en el poder especial, porque en ningún momento se le han vulnerado sus derechos constitucionales y si hay alguien que puede reclamar algún tipo de vulneración es el señor LUIS MORALES OBANDO, porque la causal de nulidad por falta de notificación, sólo puede ser alegada por el afectado. No obstante, aclaró las actuaciones surtidas que acreditan la notificación del señor MORALES OBANDO.

### **CONSIDERACIONES**

Se invoca como causal de nulidad una indebida integración del contradictorio, porque no se ha vinculado en legal forma a LUIS MOLANO OBANDO y se invoca el numeral 8 del art. 132 del CGP.

La norma en cita alude a una indebida notificación, que sólo puede ser alegada por el afectado (inciso 3 del art. 135 del CGP), en este caso el señor LUIS MOLANO OBANDO, por ende, no está legitimado el apoderado de MELVA MORALES CAMPO, para proponer una nulidad de tal naturaleza.

Ahora, está vinculado en legal forma el contradictorio, al punto que el mandamiento de pago se libró en contra de MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO, como lo solicitó el ejecutante.

También se descarta que se haya dejado de notificar el mandamiento de pago a LUIS MOLANO OBANDO, quien quedó notificado por aviso, que le fue entregado en la dirección suministrada en la demanda el 28 de octubre de 2021, es decir, que tampoco se puede argumentar que se han resuelto las excepciones previas sin notificar al señor MOLANO OBANDO.

Sobre la causal de nulidad, relacionada con omitir la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, se observa que lo que plantea el apoderado de MELVA MORALES CAMPO en ningún momento corresponde a uno de los supuestos en comento, regulados en el numeral 6 del art. 133 del CGP, siendo taxativas las causales de nulidad.

Ahora, el Juzgado dio por subsanada la situación que llevó a declarar probada una excepción previa, con auto No. 1106 del 6 de junio de 2022 y la parte insiste en estar inconforme con esa decisión, pero el auto que se cita fue recurrido, y se resolvió la reposición con auto No. 1822 del 1 de septiembre de 2022, sin que haya lugar a reabrir el debate de forma indefinida, sin demostrar una de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de nulidad procesal, elevada por la ejecutada MELVA MORALES CAMPO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39cf78a4131e1e3db1d671fbd0a7bf552e78247dc53fc0eca6e61fd51546f**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.  
D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.  
D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2110 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 586.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
REGISTRO DE MEDIDAS	\$38.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$640.000.00</b>

**TOTAL: SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.

D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2210

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015200

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda., identificada con Nit N° 891100656-3.

D/do. DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificada con cédula No. 76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a88ce89eb82389880a4e99ebcd63857d0d3cce35a3364046ebf922881fbb4**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00187-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900.680.529-5.  
D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00187-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900.680.529-5.  
D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2088 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$358.992.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$358.992.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$358.992.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00187-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900.680.529-5.  
D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2219**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00187-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900.680.529-5.  
D/do. GLORIA ELCIRA LABIO QUINTERO, identificada con cédula No. 66.914.211.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88f9d534fd76cd94ea155327fd13139f422601cef6e84e9eb63eb567f0499d**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 2180

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00189-00  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE LTDA.”  
Demandado: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la endosataria en procuración de la parte ejecutante en contra del auto No. 2106 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

#### EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente manifestó que en el presente asunto no se agotó el requerimiento a la parte para el cumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada, incumpléndose así, uno de los mandatos contenidos en el art. 317 del CGP, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes ante un litigio, estando el Juzgado obligado a efectuar un requerimiento para que se cumpla la carga dentro de los 30 días siguientes, lo cual no ha ocurrido.

Argumentó que la actuación del despacho no está ajustada a derecho, pues desacertadamente optó por la aplicación de la sanción sin haber efectuado el requerimiento a la luz del numeral 1 del art. 317 del CGP.

Solicitó reponer para revocar el auto recurrido, por no haber hecho el requerimiento previo ordenado en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

#### CONSIDERACIONES

Se precisa que el desistimiento tácito opera en los siguientes eventos, como lo recuerda la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en STC11191-2020:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00189-00  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA."  
Demandado: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS

*"Es así como el numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)" (...)"*

Como se observa, son dos hipótesis diversas las que regula el art. 317 del CGP, en sus numerales 1 y 2, siendo aplicada la segunda de esas causales en el caso concreto, por estar configurado el presupuesto de la inactividad por el lapso superior a 1 año, sin que para aplicar la hipótesis del numeral 2 en comento, sea requisito obligatorio requerir otorgando 30 días para cumplir la carga que por falta de realización mantiene paralizado el proceso.

Máxime que en este caso, se trata de una carga muy clara, como es la notificación del demandado que debe agotar el ejecutante y que pasado un año, de ninguna manera acreditó haber intentado.

Es evidente entonces, que el impulso del proceso, era una carga que estaba radicada de forma exclusiva en la parte ejecutante y como pasado un año, no desplegó alguna actuación tendiente a ello, se configura la consecuencia aplicada del desistimiento tácito.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 2106 del 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d82b25065536bdaa845924bcd3a2f9069b1fba23ad2be37ab2ede456d91b94f**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit  
891.100.673-9  
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA  
YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit  
891.100.673-9  
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e  
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2111 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$715.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$715.000.00</b>

**TOTAL: SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$715.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit  
891.100.673-9  
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e IRMA  
YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2216**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con NIT.  
891.100.673-9  
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325, e  
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c868f711431f0bde6693a2ecbdc09baa07cf9d8608541302968df8ce254a0**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00323-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4.  
D/do. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con Cédula No. 76.324.762.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00323-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4.  
D/do. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con Cédula No. 76.324.762.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2026 del 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.694.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 43.800.00
REGISTRO DE EMBARGO	\$40.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.778.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.778.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00323-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4.  
D/do. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con Cédula No. 76.324.762.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2189

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00323-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4.  
D/do. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con Cédula No. 76.324.762.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1a51abd532e47f62c05c8f4e5762d7a97205655dbaf9b23e09d541e5501ef**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00334-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con Cédula No. 87.218.012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00334-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con Cédula No. 87.218.012.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2025 del 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$261.662.00
NOTIFICACIONES	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$261.662.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS  
M/CTE (\$261.662.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00334-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con Cédula No. 87.218.012.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2203

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00334-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con Cédula No. 87.218.012.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f62e164f5a20b65f15b9795e9ca2fc7b9baaa4ba161f8e661815787d3b3f98**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2024 del 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$319.788.00
NOTIFICACIONES	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$319.788.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$319.788.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2204

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b75cdeb1b74170adb2d5db48b0442ee457bdf520234b2de2e712a7b32e3d20**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00542-00.  
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3.  
D/do. JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA con C.C. No. 4.653.205

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2048 del veintidós (22) de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2184**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00542-00.  
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3.  
D/do. JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA con C.C. No. 4.653.205.

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 2048 del veintidós (22) de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 2048 del veintidós (22) de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el ejecutante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial subsanando las falencias señaladas, no obstante se analiza lo siguiente:

*"(...) No se aporta el certificado de existencia y representación legal de CREDIFINANCIERA, documento necesario para establecer si el endoso que hiciera esta entidad a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. se produjo en debida forma, máxime cuando en uno de los anexos aparece un poder especial en el que el representante legal de CREDIFINANCIERA otorga a la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS facultades para endosar los títulos valores creados a su favor. Lo anterior confundamento en el art. 663 del Código de Comercio.", frente al particular el apoderado en efecto allega el certificado solicitado, sin embargo en dicho documento no consta la calidad de representante legal del señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, quien otorgara poder a la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS, para endosar el título valor a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00542-00.  
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3.  
D/do. JOSÉ WUILMAN SALDANA MINA con C.C. No. 4.653.205

En ese sentido pese a que se allegó el certificado aludido, al no verificarse que quien endosó el título base de la acción a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., tuviese facultades para ello, no se da por satisfecho el requerimiento, pues claro quedó en la providencia de inadmisión que el objeto de la misma consistía en verificar el endoso conferido.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 2048 del veintidós (22) de septiembre de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59776b2f5d2399ed5aa3001ff93045138d7fe4ef95f94507b7d5a4b816a0873**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00548-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" – NIT. 805.004.034-9  
D/do. SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00548-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" – NIT. 805.004.034-9  
D/do. SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2090 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$931.055.00
NOTIFICACIONES	\$22.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$953.055.00</b>

**TOTAL: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$953.055.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00548-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” – NIT. 805.004.034-9  
D/do. SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2218**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00548-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” – NIT. 805.004.034-9  
D/do. SAUL LORENZO TORRES DAZA, identificado con cédula No. 10.535.788.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072996d0b381c8b0edce0389eb3083c0f35a7202fb8ced5a0b5c843866e5166**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00562-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT.  
890.304.581-2.  
D/do. INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00562-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con  
NIT. 890.304.581-2.  
D/do. INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 2089 del 26 de septiembre de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$118.466.00
NOTIFICACIONES	\$10.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$128.466.00</b>

**TOTAL: CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$128.466.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00562-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con NIT.  
890.304.581-2.  
D/do. INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2217**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00562-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS identificada con  
NIT. 890.304.581-2.  
D/do. INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.005.875.549.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4696037137dd45411b1949a3676851e718d869e1dc002ccbfbdaa7133ba699b**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00  
D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.  
D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558.  
VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00  
D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.  
D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558.  
VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2023 del 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$146.400.00
NOTIFICACIONES	\$ 16.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$162.400.00</b>

**TOTAL: CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$162.400.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00  
D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.  
D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558.  
VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2205

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00  
D/te. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293.  
D/do. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con Cédula No. 34.545.558.  
VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con Cédula No. 10.295.427.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ee473e0319d798ee6b3d63f1a85eea1398c62adfbfb7dcdcef8e102a98d94**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con Cédula No. 1.061.697.311.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con Cédula No. 1.061.697.311.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2029 del 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$385.632.00
NOTIFICACIONES	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$385.632.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$385.632.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con Cédula No. 1.061.697.311.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2209

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con Cédula No. 1.061.697.311.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d8a2e3de53c48335042291021f3eef74e616737ab8a7cd15862faf891729d**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.:Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00189-00  
Dte.:LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.  
Ddo.:COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó recurso contra el auto No. 1499 del 1 de agosto de 2022, que resolvió rechazar la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2185**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00189-00  
Dte.:LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.  
Ddo.:COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si procede el recurso interpuesto frente al auto No. 1499 del 1 de agosto de 2022, que resolvió rechazar la demanda de la referencia y si está llamado a prosperar.

**CONSIDERACIONES:**

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.**

Por auto N° 1499 del 1 de agosto de 2022, fue rechazada la demanda de la referencia, en ese sentido el apoderado demandante allega memorial donde interpone recurso de apelación, siendo lo primero aclarar que aunque aquel es improcedente, porque el presente es un asunto de única instancia, el Despacho le dará trámite al recurso de reposición conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P<sup>1</sup>.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora, se precisa, que lo atinente a la pertinencia y conducencia de la prueba, será estudiado en el decreto de pruebas, dándole el valor que en derecho corresponda como aduce acertadamente el

<sup>1</sup> Artículo 318. (...) parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

recurrente, no siendo del caso rechazar por haber incluido como testigos a unos de los demandantes. Sobre la cuantía, en efecto se extrae de las pretensiones y juramento estimatorio, lo que no excede la mínima cuantía que compete conocer a este Juzgado y si bien no tiene un acápite que explícitamente refiera la cuantía después de modificar las pretensiones, sería desproporcionado rechazar la demanda, cuando claramente la cuantía se puede determinar de lo esbozado en la demanda, sin que genere alguna irregularidad que impida tramitarla. Y finalmente al revisar el memorial de subsanación de la demanda, sí se lee la dirección física de todos los demandantes, por lo que se corrigió tal falencia.

Así, en virtud de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, el Despacho no puede desconocer que los defectos que llevaron a la inadmisión, fueron superados y que no se configura ningún vicio susceptible de impedir continuar el trámite procesal, por lo que procederá a revocar la decisión tomada en la providencia recurrida y en su lugar se admitirá la demanda de la referencia.

### **SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

En ese sentido, LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.020, OSCAR MAURICIO MACA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.860 actuando a través de apoderado judicial y NELSON JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.956, con T.P. No. 125.132 del C.S. de la J., actuando a nombre propio, presentan demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S, E.S.P., con el objeto que se declare a la demandada responsable por daños causados debido a fallas en el suministro del servicio de energía eléctrica y se le condene a pagar por dichos daños, de la siguiente forma:

- La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS \$ (120.000) MCTE, a favor de NELSON JIMENEZ CALVACHE, por concepto de pago a electricista por fallas en el servicio de energía.
- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.835.000) MCTE, a favor de LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, por concepto de daños en electrodomésticos y el pago a un técnico.
- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$4.190.000) MCTE, a favor de OSCAR MAURICIO MACA VASQUEZ, por concepto de electrodomésticos y equipos dañados a causa de fallas en la prestación del servicio energético.

Teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 SMLMV y que el lugar donde sucedieron los hechos es la ciudad de Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

De otra parte respecto a la solicitud de prueba testimonial, esta se decidirá en su respectivo momento procesal.

En este orden, como quiera que en la demanda que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos legales indispensables para su ADMISIÓN, al tenor de los artículos 82, 89 y 90

Ref.:Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00189-00  
Dte.:LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.  
Ddo.:COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 1499 del 1 de agosto de 2022, proferido por esta judicatura, y en su lugar:

**ADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.020, OSCAR MAURICIO MACA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.692.860 actuando a través de apoderado judicial y NELSON JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.956, con T.P. No. 125.132 del C.S. de la J., actuando a nombre propio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de lo previsto en los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**CUARTO: DISPONER** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: AUTORIZAR** al abogado NELSON JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.956 y T.P No 125.132 del C.S. de la J, para actuar a nombre propio y **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en el presente proceso respecto de LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.020, OSCAR MAURICIO MACA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.860, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e6e02fc7665b650e48090f40f756a4724cc779bad4a951ee56e291a1be429**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283-00  
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS, identificado con NIT N° 901308312-5  
Ddo. DIANA MARCELA ANGULO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295

**NOTA A DESPACHO:** En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 2181**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283-00  
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS, identificado con NIT N° 901308312-5  
Ddo. DIANA MARCELA ANGULO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.283.295

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283-00  
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL L'GRANDS, identificado con NIT N° 901308312-5  
Ddo. DIANA MARCELA ANGULO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.  
1.014.283.295

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca3c1d0ca106d709791e596d92afd8e93b0c41eda5180d8f9bdae1c9a0303d**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00291-00  
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339.  
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.632

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1994 del 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2182**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00291-00  
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339.  
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.34.331.632.

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1994 del 16 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1994 del 16 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el solicitante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto:

*"(...) En el acápite de notificaciones se solicita emplazar a la demandada, sin embargo, a renglón seguido señala dos direcciones de correo electrónico y una dirección física de la parte objeto de la solicitud, información que se torna confusa, por tanto, la apoderada deberá modificar dicho acápite, especificando claramente lo solicitado y aclarando la información suministrada, siendo que en caso que las direcciones electrónicas correspondan a la parte demandada, debe cumplir lo ordenado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, se advierte que el correo de la demandada, debe ser su cuenta personal, no podría ser una cuenta institucional cuyo manejo y disponibilidad no lo tiene", frente al particular la apoderada aclara la información en cuanto a la dirección física y suministra un canal digital para la notificación de la parte demandada, sin embargo no da cuenta*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00291-00

D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339.

Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.632

de la forma como obtuvo tal canal digital, ni aporta las evidencias respectivas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se consignó en forma expresa en la providencia que inadmitió la demanda.

Ahora bien, cabe destacar que revisado el expediente presentado, no se aporta documento alguno capaz de suplir la falencia descrita, pues si bien reposan capturas de correos enviados a la dirección electrónica suministrada como canal digital de notificaciones de la demandada, dichas capturas no permiten concluir que tal dirección en efecto sea la utilizada por la parte ejecutada y mucho menos se puede saber cómo se obtuvo.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1994 del 16 de septiembre de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895541fead3a5b9232b7d51464c823cf9719159ef68735e12edd24c6dcc5811b**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00303-00  
D/te.: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6  
D/do: FREDY ALEJANDRO URIBE CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.774.174.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2202

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00303-00  
D/te.: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6  
D/do: FREDY ALEJANDRO URIBE CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.774.174.

#### ASUNTO A TRATAR

**EL BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **FREDY ALEJANDRO URIBE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.774.174.

#### CONSIDERACIONES

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución por el capital contenido en un pagaré, más intereses de plazo y los intereses moratorios, generados desde la fecha de exigibilidad del título (19 de abril de 2022), siendo la demanda presentada el 30 de agosto de 2022, es decir que **la cuantía para el momento en que se radica la demanda, es el equivalente a los 40 S.M.L.V., valor en pesos \$40.000.000.00**, lo que determina en el caso que nos ocupa, conforme a la norma antes referida, que este Despacho Judicial, no es competente, por el factor cuantía, para conocer del mismo, como en efecto se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00303-00  
D/te.: BANCO FINANADINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6  
D/do: FREDY ALEJANDRO URIBE CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.774.174.

CAPITAL : \$ 34,106,472.00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 34,106,472.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2022	30-abr-2022	12	2.12	\$	289,222.88
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	768,305.13
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	767,395.62
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	824,694.49
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2.43	\$	828,787.27
			Sub-Total	\$	37,584,877.39
MAS INTERESES DE PLAZO				\$	4,204,179.00
			TOTAL	\$	41,789,056.39

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e1e9a91514afb0d19270f92f982fa62d7767e9c9df0793119d6a36dc35553**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2186

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declaración de Muerte por Desaparecimiento 2022-00305-00  
S/te: LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.572.131.  
C/te: GERARDO HOYOS MUÑOZ

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la demanda de Declaración de Muerte por Desaparecimiento, instaurada a través de apoderado judicial por LEONILA BOLAÑOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.572.131, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14a del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. **Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la*

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1395 de 2010.

*competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º. -Destaca el Juzgado-*

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de un proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte por desaparecimiento, teniendo en cuenta que para dicho proceso el competente es el juez de familia, conforme lo dispone el numeral 21 del artículo 22 del C.G.P., norma a saber; "**Artículo 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) 21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".

En el caso bajo estudio, se tiene que el último domicilio de la persona de quien se pretende la declaración de muerte presunta fue el municipio de Argelia, como dicho municipio pertenece al Circuito Judicial de PATÍA - EL BORDO, es el Juzgado Promiscuo de Familia de dicho Circuito el competente para conocer del presente asunto.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía - El Bordo – Cauca, a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía - El Bordo – Cauca – Oficina de Reparto–.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2c3317503a9a64e84c1c7f15f8b694284c136a51a6d873be100dea772becb9**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2187

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

#### ASUNTO A TRATAR

El **BANCO FINANDINA**, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JHOS MARY GIRALDO OSPINA**, identificada con cédula No. 43.751.037.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El BANCO FINANDINA, identificado con NIT: 860.051.894-6, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de marzo de 2022, más de 5 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:*

*"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00

D/te.: BANCO FINANANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6

D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

*respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*

*La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.*

#### 3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

*En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.*

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

- Tampoco se aporta actualizado el certificado de la Superintendencia Financiera.
- El apoderado señala que actúa por poder conferido por ANGELA LILIANA DUQUE, en virtud de las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2110 del 16 de octubre de 2020, sin embargo en dicha escritura no se observa que ostente tal facultad, y si bien se aporta certificado de vigencia en el cual se hace referencia a la escritura pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019, documento mediante el cual el demandante le confiere facultades para otorgar poderes a ANGELA LILIANA DUQUE, dicho certificado data del 1 de septiembre de 2021, por tanto es necesario que se allegue al proceso el documento mediante el cual efectivamente se otorgan facultades para conferir poderes

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00

D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6

D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

especiales a ANGELA LILIANA DUQUE, con su respectiva nota de vigencia actualizada.

- Aunado a lo anterior, en el poder especial que se aporta se especifica que el mismo se confiere para ejecutar una obligación a cargo del demandado, y contenida en un pagaré SIN NÚMERO, siendo que tanto en el escrito de demanda como en el pagaré anexo, se observa un número de identificación para el mismo, por tanto se deberá corregir el poder en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **BANCO FINANDINA**, contra **JHOS MARY GIRALDO OSPINA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5eacd7aeb34f29f6db5ef008e38bb0de86eabd45ac8a9bfc70435ab8c5337**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**